

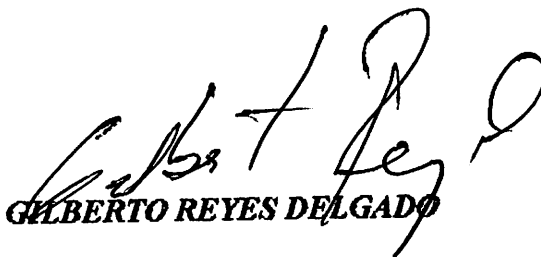
Proceso 2015-722

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., **16 SEP 2020** de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en su auto calendado 28 de febrero del 2020..

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
25 hoy
17 SEP 2020
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

Proceso 2012 722

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 18 SEP 2020
de dos mil veinte.

Obédese y cumplase lo resuelto por el superior en su auto calendarizado 28 de febrero del 2020.

NOTIFICARSE

El juez

GUERRERO REYES DEGRADO

NANCY LICIA MORENO
El Secretario
18 SEP 2020
por:
motación en Bando No.
providencia se notifica por
Bogotá, D. C. La anterior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 015 2015 00722 03
Demandante: Recaudo Bogotá .S.A
Demandado: Angelcom S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **ANGELCOM S.A.** contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Recaudo Bogotá .S.A, y por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

La providencia censurada aprobó la liquidación de costas que incluyó como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.

El recurrente inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición y apelación; al considerar que '*por error involuntario no se incluyó valor alguno por concepto de póliza judicial*', la cual tuvo un costo de \$50.462.900; y se adquirió para levantar las cautelas decretadas en contra de la sociedad Angelcom.

Mediante auto adiado 7 de febrero de 2020, el *a quo* resolvió no reponer la providencia calendada 12 de noviembre de 2019, por cuanto,

el numeral 3° del artículo 597, no está enlistado como hipótesis para la condena en costas.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que aprobó la liquidación de costas, conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso; también, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, en tanto que hay legitimación en la parte recurrente, y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3° ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto que aprobó la liquidación de costas sin incluir el valor de la póliza adquirida para levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia?

Al respecto, memoramos que, el artículo 366 ibídem señala las siguientes reglas para realizar la liquidación de costas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancia y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)” (negrilla del despacho)

Nuestro más Alto Tribunal de justicia ordinaria, ha establecido los criterios para determinar cuáles expensas pueden considerarse gastos judiciales, así: 'a) Que los haya asumido la parte en cuyo favor se dispone el reembolso; b) Que aparezca acreditados en forma; c) Que sean necesarios para el impulso de litigio; y d) que tengan respaldo normativo vigente'¹

Y al abrigo de tales discernimientos, consideró que **"no es suficiente con que se demuestre la materialización de las erogaciones, ni que tenga relación con el pleito, sino que, además, sean imprescindibles para sacar adelante lo pretendido. Por tanto, si el favorecido con la condena en costas incurrió en egresos que poco o nada inciden en el resultado, los mismo no tienen la entidad necesaria para ser incluidos en la correspondiente liquidación"**

Trasladado lo anterior al sub examine, fácil se advierte, que los costos de la póliza adquirida por Angelcom, con el objetivo de levantar las medidas cautelares decretadas, no era un gasto necesario para el impulso del litigio, y tampoco tiene respaldo normativo vigente que haga plausible su reconocimiento en la liquidación concentrada de costas; uno, porque el proceso ejecutivo podía adelantarse sin ella; y dos, por cuanto el inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso, señala: **"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa"**; es decir, el legislador no incluyó el numeral 3º ibídem, dentro de las situaciones en las que procede la condena en costas; esto es, **"Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"**.

En este orden, resulta evidente que la compra de la póliza de seguro obtenida para levantar las cautelas, es un gasto que asumió el demandado para lograr tal objetivo, sin que hubiese sido necesario para

¹ Corte suprema de Justicia, radicado N. 1100102030002008176000, de 6 de junio de 2013 Ponente Fernando Giraldo G.

el impulso del proceso, razones suficientes por las que se **CONFIRMARÁ** el auto opugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 12 de noviembre de 2019, proferido por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, por Secretaría de la Sala, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL GARCIA-SERRANO
Magistrada

	República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil SECRETARIA
La providencia anterior se notifica a las partes por ESTADO que se fija hoy: 02 MAR 2020	
Secretario 	

02 MAR 2020

0760 C-0497

